

Señor(a)

Juez Once (11) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda.

E.

S.

D.

Referencia : 11001-33-35-011-2021-00305-00

Demandante : Sra. LUZ FABIOLA CASTILLO CRUZ

Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduprevisora y Alcaldía Mayor de Bogotá Secretaría de Educación Distrital.

Litis Consorcio : Sra. MARÍA LEYLA RAMIREZ DE DIAZ.

Trámite : Contesto Demanda

REINALDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesional como lo indico al pie de mi firma, obrando como apoderado, de acuerdo al poder conferido por la Señora **MARIA LEYLA RAMIREZ DE DIAZ**, llamada como litis consorcio, encontrándome dentro del término legal establecido en el artículo 172 CPACA, descorro el traslado del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contesto la demanda de la referencia que ha incoado la Señora **LUZ FABIOLA CASTILLO CRUZ**; contra La **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduprevisora y Alcaldía Mayor de Bogotá Secretaría de Educación Distrital**; por conducto de apoderado que cursa ante su Despacho, los siguientes argumentos, con los que me opongo desde ya a cada uno de las declaraciones pretensiones y condenas; así, a las:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Con el acostumbrado respeto manifiesto a su Señoría, que **ME OPONGO** a la nulidad (**DECLARACIONES**) y **Restablecimiento del Derecho (CONDENAS)**, que impetra en la demanda la ACTORA, por conducto de Abogado, por no estar llamadas a prosperar, al carecer de sustento factico y jurídico, por las razones que expongo, en la medida que se respondan, así:

1. Me opongo, al carecer de sustento factico y jurídico, del demandante; el acto administrativo Resolución 5895 de 19 de junio de 2018 adole de vicios que puedan anular sus efectos jurídicos, ahí consignados, los requisitos de su reconocimiento son inalterables.
2. Me opongo, al carecer de sustento factico y jurídico por parte del apoderado de la parte actora; el acto administrativo Resolución 8951 de 03 de septiembre de 2018, goza de

- legalidad, los efectos jurídicos, que resolvieron la alzada, los requisitos de su reconocimiento son inalterables
3. Me opongo a la pretensión, adolece de fundamento jurídico, el causante Señor Rafael Diaz, por imperio de la ley no consolido ningún derecho pensional en cabeza de la parte actora que actúa por medio de apoderado judicial, es una apreciación de la defensa de la actora.
 4. Me opongo a la pretensión, la normativa que gobierna el sistema pensional de sobrevivientes es de orden público, en su momento la prestación se reconoció en cabeza de quienes están legitimados, la actora represento a su menor hijo, como hoy; adolece de los requisitos que la norma demanda, es una apreciación de la defensa de la actora, no le es aplicable, no existió comunidad de vida.
 5. Los actos administrativos cumplen las normas sustantivas aplicables a la prestación incoada, gozan de la presunción de legalidad y debe mantenerse incólume, por las entidades que los expedieron, no existió comunidad de vida.
 6. Me opongo a la pretensión, los actos administrativos cumplen las normas sustantivas, la actora adolece de los requisitos que exige la norma, el reconocimiento de la prestación económica en cabeza de mi mandante debe mantenerse incolumne erga omnes.
 7. Me opongo a la pretensión, se adolece de fundamento jurídico por el apoderado de la parte actora. Los actos administrativos cumplen las normas sustantivas requisitos de legalidad, sin actos sobrevinientes que permitan darle otro efecto jurídico. no existió comunidad de vida.
 8. Me opongo a la pretensión, los actos administrativos cumplen las normas sustantivas, el apoderado de la parte actora adolece de fundamento jurídico. Las normas jurídicas que gobiernan la materia son de orden público.
 9. Me opongo a la pretensión, por no ser de recibo ninguna de las declaraciones y condenas. Los actos administrativos cumplen las normas sustantivas, es el rigor de la norma al ser favorable un fallo.
 10. Me opongo a la pretensión, puntual al petitum, debe probar, las actuaciones han sido en cumplimiento de la Ley; principio de buena fe, el Consejo de Estado ha vertido que el administrador de justicia debe velar por las actuaciones.

A LOS HECHOS

Con el acostumbrado respeto, me pronuncio al:

1. Primero. Es cierto, conforme al documental arrimado con la demanda.
2. Segundo. Es cierto, conforme al documental arrimado con la demanda.
3. Tercero. Es cierto, se desprende del documento aportado.
4. Cuarto. No es cierto, aclaro; Es una apreciación de la parte actora que obra por apoderado, que se pruebe
5. Quinto. No es cierto, aclaro, nunca se establecida vida en común, que se pruebe, es una apreciación del apoderado de la actora
6. Sexto. No es cierto, aclaro, nunca existió comunidad de vida, es una apreciación del apoderado de la actora, que se pruebe.
7. Séptimo. Cierto parcialmente, aclarando; por esa calenda era; en principio el único medio de engendrar; ello no demanda convivencia de vida en común; son producto de

- relaciones furtivas, hay un hijo, son los nombres y apellidos, sin ser del debate ni identificado plenamente. Es una referencia del apoderado de la actora.
8. Octavo. Es cierto, es una referencia del apoderado judicial de la actora; engendrar no demanda convivencia de vida en común; son producto de relaciones furtivas.
 9. Noveno. No es cierto; aclaro, en cuanto a la fecha de la muerte del Señor Rafael Díaz, así está en documento legal. Por lo demás, es una apreciación del apoderado de la actora; no hubo nunca convivencia de vida en común, que se pruebe
 10. Decimo. Es cierto, así se desprende del acto administrativo resolución 5805 de 19 de junio de 2018, en el considerando; despachada negativamente en el resuelve.
 11. Décimo Primero. Es cierto. del acto administrativo resolución 5805 de 19 de junio de 2018, en el considerando; inciso 3 ilustra; de ahí se desprende que la actora gozo de todas las garantías, derecho y debido proceso.
 12. Décimo Segundo. Es cierto; se deduce del Acto Administrativo Resolución 8951 de 3 de septiembre de 2018, en el inciso primero del considerando.
 13. Décimo Tercero. Es cierto, conforme la refiere el apoderado de la actora.
 14. Décimo Cuarto. Es cierto, se deduce del Acto Administrativo Resolución 8951 de 3 de septiembre de 2018 en el resuelve numeral 4.

A LAS PETICIONES ESPECIALES DE LA DEMANDA

Petición 1. Me opongo por ser imposible.

Petición 2. Parcialmente cierto, producto de la conciliación prejudicial el causante mensualmente debía efectuar los aportes ahí acordados. En 1995 mayo 26; convoque al causante a una conciliación prejudicial, de ahí que en el acápite de Peticiones Especiales el numeral 2. De solicitar los extractos a la entidad bancaria, son las consignaciones de la conciliación adelantada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santa Fe de Bogotá, D.C. a partir de 26 de mayo de 1995 Acta de Conciliación N° 161 que pagará en Granahorrar.

Petición 3, Me opongo por no existir fundamento jurídico alguno, la llamada en litis consorcio es una persona de avanzada edad y en delicado estado de salud, como quiera que es el único ingreso para su congrua subsistencia.

A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA .

Testimoniales.

Me opongo, por no ser conducentes ni pertinentes, el artículo 212 de CGP, “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba” de los que adolece por la parte actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO, HECHOS Y RAZONES JURIDICA DE LA DEFENSA

No deben ser de recibo las declaraciones pretensiones y condenas como de la petición especial del actor que actúa por apoderado judicial, actuó en el momento procesal de la sustitución pensional en representación de su menor hijo, beneficiario de la prestación

económica, hechos inmodificables; en ese orden invocare los fundamentos legales que en su momento y hoy gobiernan legalmente la prestación económica en cabeza de mi mandante así:

ACTOS ADMINISTRATIVOS

El acto administrativo Resolución 0872 de 01 de julio de 1993, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoce la pensión al Señor Rafael Guillermo Díaz y con la Resolución 000660 de 01 de marzo de 2000, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Reliquida y Sustituye una Pensión de Jubilación, el acto administrativo, en el considerando aparece actuando en representación de su menor hijo Sergio Andrés Díaz Castillo, la señora Luz Fabiola Castillo Cruz, sin que fuese controvertido quedando en firme, el debido proceso es claro con la publicidad y normativa vigente de los edictos efectuados, previos al procedimiento de la expedición del acto, el llamado a la publicidad a las personas a reclamar por tener igual o mejor derecho, no actuó y lo hizo fue en representación de su menor hijo; las normas que protegen la expedición del acto administrativo con presunción de legalidad, son:

ORDEN LEGAL NORMATIVIDAD PRESTACIONAL APLICABLE POR EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La asignación de la sustitución pensional en el caso concreto deviene de la normativa aplicable conforme a la fecha de ingreso, en ese orden la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional del Magisterio- FOMAG, en el subyace la obligación del reconocimiento y pago de la prestación económica de sustitución pensional.

La manifestación expresa del causante, que como cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida”, radico ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 22 de junio de 1999, conforme a derecho la solicitud de la sustitución pensional en cabeza de su esposa Señora MARIA LEYLA RÁMIREZ DE DIAZ.

Es importante aclarar que la Ley 100 de 1993 no es aplicable al reconocimiento de esta prestación por mandato expreso del artículo 279, aclarando que la Ley 812 de 2003 previene que quienes ingrese con posterioridad, se les aplicará el régimen de prima media y solo en ese evento la Ley 100 de 1993 modificad por le Ley 797 de 2003 se aplicaría, que no es el caso debatido.

Así las cosas, la sustitución pensional del causante corresponde a la Leyes 23 de 1973, “**Artículo 1º.** Fallecido un trabajador particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, o un empleado o trabajador del sector público, sea este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia.”; 12 de 1975 “**Artículo 2º.** Este derecho lo pierde el cónyuge sobreviviente cuando por su culpa no viviere unido al otro en el momento de su fallecimiento, o cuando contraiga nuevas nupcias o haga vida marital, y los hijos por llegar a la mayoría de edad o cesar la incapacidad...”. Y Ley 71 de 1988. “Artículo 3º. Extiéndanse las previsiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980; Ley 1204

de 2008 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge superviviente o compañero o compañera permanente, a los hijos menores ...”

Al caso en estudio, la actora por conducto de apoderado judicial refiere en los hechos 4,5,6 de una convivencia que falta a la verdad y que decir del hecho 9, se desvirtúa por sí solo, el acervo probatorio que arrimo evidencia que no es cierto, como quiera que el causante falleció en el domicilio conyugal, donde su esposa le prodigo los cuidados, siempre estuvo pendiente por los sufrimientos, dolores intensos quebrantos de salud y requería de cuidados físicos y emocionales, los servicios médicos; donde siempre vivió hasta el último momento.

Si bien es cierto el causante engendro un hijo fuera del matrimonio, ese solo hecho no es suficiente para determinar una convivencia simultánea, prueba de ello es que la actora por la calenda de 1995 mayo 26; convoco al causante a una conciliación prejudicial, de ahí que en el acápite de Peticiones Especiales el numeral 2. De solicitar los extractos a la entidad bancaria, son las consignaciones de la conciliación adelantada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santa Fe de Bogotá, D.C. a partir de 26 de mayo de 1995 Acta de Conciliación N° 161 que pagará en Granahorrar.

Las consecuencias de estos hechos afectaron en tal medida al causante que su salud se deterioró rápidamente, la afectación moral que le acompañó, ocultando ante su esposa e hijos del matrimonio.

Las declaraciones pretensiones y condenas solicitadas por la actora que obra por conducto de apoderado judicial, adolecen de fundamentos jurídicos; el engendrar un hijo no es prima facie de vida en común, son producto de un encuentro furtivo.

“Debe entenderse que convivencia no hace referencia a relaciones esporádicas, casuales o relaciones que, a pesar de ser duraderas, no tienen las características de una comunidad de vida. Algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia como las SL del 2 de marzo de 1999 con radicado 11245 y la SL del 14 de julio de 2011 con radicado 31605 han definido convivencia como la «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”.

“la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones...”

En igual sentido, en la Sentencia de Constitucionalidad 515 de 2019 la Corte indicó: “En cuanto a la forma de verificarse el tiempo de la convivencia entre el cónyuge superviviente y el causante en el supuesto de convivencia no simultánea, la Corte explicó que “[...] si bien es el compañero permanente quién debe acreditar de forma clara e inequívoca la vocación de estabilidad y permanencia con el causante durante los cinco años previos a su muerte... En

todo caso, tal convivencia deberá ser efectiva, esto es, “clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia”, de manera que están proscritas con el fin de acceder a la pensión de sobrevivientes, aquellas “relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

De orden Constitucional.

Artículos; 2, “vida, honra y bienes...”; 4. “primacía de la constitución...”, 29. “Debido proceso...”, 83. “la buena fe...”

Legales.

Leyes 33 de 1973, artículo 1; 44 de 1980- 1204 de 2008; 71 de 1988, 91 de 1989, 60 de 1993.

Decreto 196 de 1995.

Actos administrativos Resoluciones; 000660 de 20000301, 5805 de 20180619 y 8951 de 20180903.

PETICIÓN DEL LITIS CONSORCIO

Como consecuencia de ser despachadas negativamente las pretensiones de la actora que obra por apoderado judicial sea:

1. Condena en costas y agencias de derecho.

EXCEPCIONES

Sin que el proponerlas implique reconocimiento de derecho alguno tal como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, propongo como medios de defensa del litis consorcio, las siguientes excepciones.

1. INEXISTENCIA DEL DERECHO QUE SE PRETENDE DEDUCIR EN JUICIO A CARGO DEL LITIS CONSORCIO.

Consiste en las siguientes consideraciones, la actora que obra por conducto de abogado, la señora Luz Fabiola Castillo Cruz, fungió como representante de su menor hijo uno de los beneficiarios de la sustitución pensional, adolece de fundamentos jurídicos; el tracto sucesivo hoy consolida el derecho en un beneficiario y no hay lugar a modificar, enmendar o corregir el acto administrativo de la prestación económica de sustitución pensional, del causante, goza de la presunción de legalidad y beneficiario; las condiciones y requisitos de sustitución permanecen inalterables.

2. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El pronunciamiento unilateral de la entidad pagadora de la prestación económica sustitución pensional por medio del acto administrativo; están amparados por legalidad. Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe mantenerse incólume.

3. BUENA FE DEL LITIS CONSORTE –

Sin lugar a dudas se evidencia porque el actor que obra por apoderado, persigue en el proceso derechos que han sido tutelados en cabeza del litis consorcio – Señora **MARÍA LEYLA RAMÍREZ DE DIAZ**, los mismos que en el tiempo se han mantenido conforme al acto administrativo de reconocimiento y con presunción de legalidad. Téngase que la Señora María Leyla Ramírez de Díaz, conforme a derecho y la jurisprudencia fue hasta el fallecimiento del Señor Rafael Díaz, quien le prodigo el cuidado, compañía, apoyo, vivieron juntos, procrearon y se auxiliaron mutuamente. Código Civil. Artículos: 176. “los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida”, que es efectivamente lo cumplido en este matrimonio; solo este evento ineludible de la muerte los separo.

4. ABUSO DEL DERECHO

La actuación de la actora que actúa por apoderado, adecua su proceder al abuso del derecho, la normativa expuesta colige de bulto los llamados como beneficiarios, igual en el debido momento procesal represento a su menor hijo, en la sustitución prestación económica. Le han sido despachadas negativamente las actuaciones administrativas, reiterando y generando con su proceder despagaste en el aparato judicial. Con la estrategia jurídica de la convivencia simultanea que adolece de fundamentos jurídico y probatorio, como quiera que nunca existió, convivencia permanente y singular.

5. PROPONGO COMO EXCEPCION DE FONDO.

Todas aquellas que resulten probadas y que surjan como consecuencia del desarrollo de la etapa probatoria de este proceso, conforme al artículo 282 del CGP, integrado con el inciso segundo del artículo 282 del CPACA.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

Solicito al Señor(a) Juez, se tengan decreten y practiquen las siguientes; como de las que se puedan aporta y se obtengan por su difícil recaudo:

INTERROGATORIA A INSTANCIA DE PARTE

Al demandante Señora **LUZ FABIOLA CASTILLO CRUZ**, identificada con CC 41'533.051 de Bogotá, D.C; Fabicastilloc22@gmail.com, para la hora y fecha que el Despacho la estime y que versará sobre la acción incoada de esta demanda, que debe ser absuelto de manera personal y que formularé en audiencia ya verbal o en forma escrita que enviaré al despacho, con anterioridad a la diligencia.

DOCUMENTALES

Solicito al Señor(a) Juez Once (11) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C, se tengan las pruebas trasladadas y arrimadas por el actor y las pasivas, en este acápite, adicionalmente las siguientes, son:

1. Poder conferido para actuar.
2. Solicitud en vida del causante, sustitución de la pensión conforme a la Ley 44 de 1980,

3. Seguros Atlas, certificado de seguro N°345002, de su vivienda calle 96 N° 28-40 apto 501 interior 4.
4. Historia clínica del causante.
5. Traslado por trasmédica S.A- Sistema de traslado, Apoyo Diagnostico y Terapéutico en Salud, del paciente causante
6. Certificado de defunción – lugar del fallecimiento.
7. Edicto del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
8. Resolución 000660 de 1 de marzo de 2000
9. Acta de conciliación prejudicial fija alimentos al menor hijo SERGIO ANDRES DIAZ CASTILLO.
10. Cancelación servicio telefónico en Comcel por parte de su esposa, SEÑORA MARIA LEYLA RÁMIREZ DE DIAZ
11. Cancelación de tarjetas de crédito al Banco de Bogotá, por parte de su esposa, SEÑORA MARIA LEYLA RÁMIREZ DE DIAZ.
12. Registro de Matrimonio
13. Historia Clínica de la Señora MARIA LEYLA RÁMIREZ DE DIAZ.
14. Declaraciones extrajuicio rendida por la Señora **LIGIA MARINA CORAL LARA**, mayor de edad, quien se identificará ante el Despacho, drogueriaclara@hotmail.com.
15. Declaraciones extrajuicio rendidas por la Señora **DARLIN BIBIANA GUASCA BARBOSA**, mayor de edad, quien se identificará ante el Despacho, arqbibianag@gmail.com.

TESTIMONIALES

Solicito al Señor(a) Juez, se decreten y citen a quienes haré comparecer de conformidad con los siguiente:

Con los testimonios propuestos, depondrán lo que sabe y les consta, de la unidad de vida conyugal, pacífica e ininterrumpida del causante y su esposa **Señora MARIA LEYLA RÁMIREZ DE DIAZ**, como fue socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, hasta la muerte de su esposo Rafael Guillermo Diaz, solo este evento ineludible los separo; son:

1. Señora **CLAUDIA BOLIVAR**, mayor de edad, quien se identificará ante el Despacho, nata2014ccs@gmail.com, cbolivtu@banrep.gov.co, quien depondrá de lo que sabe y le consta, convivencia ininterrumpida del matrimonio del causante y la Señora **MARIA LEYLA RÁMIREZ DE DIAZ**, vive en el mismo conjunto residencial Villa Calasanz II Barrio la Castellana, a partir de 1987 hasta el fallecimiento de Don **Rafael Guillermo Diaz** en 1999.
2. Señor **ERNESTO GALINDO PRADA**, mayor de edad, quien se identificará ante el Despacho, ernestogalindo04@hotmail.com, quien depondrá de lo que sabe y le consta, convivencia ininterrumpida del matrimonio del causante y la Señora **MARIA LEYLA RÁMIREZ DE DIAZ**, motivo por el que los conoció y el lugar de residencia por más de 37 años, barrio la Castellana, hasta el fallecimiento de **Don Rafael Guillermo Diaz** en 1999.

DE OFICIO

Con el acostumbrado respeto solicito al Señor(a) Juez Once (11) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda, conforme a sus facultades las que estime pertinentes y establecer la verdad procesal.

ANEXOS

Los relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La Demandada : La Nación Colombia–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, Calle 43 No.57-14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C

SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, dirección Av. El Dorado No 66-63 Bogotá-Colombia.

FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co Calle 72 No.10 03 Bogotá D.C., Colombia

Agencia Nacional de defensa Judicial; carrera 7 N° 75-66 piso 2 y 3, notificación judicial agencia@defensajudica.gov.co; procesosnacionales@defensajudica.gov.co

Litis consorcio : paunabya@hotmail.com, mariadiazramirez22@gmail.com,

La demandante : fabicastilloc22@gmail.com o al celular 304-6378199, el apoderado: oscarivanpalacio@gmail.co, Calle 18 N° 6-47 Bogotá D.C. Teléfonos: 3163098607- 3168753202

El suscrito apoderado en la secretaria del Despacho o en correo electrónico paunabya@hotmail.co, abonado 315.7.90.56.09 Bogotá, D.C.

Por medio de la presente me permito enviar a la demandante y demandados escrito de la contestación de la demanda y anexos

Del Honorable Señor (a) Juez once (11) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C, Sección Segunda

Atentamente;



REINALDO GONZALEZ RODRIGUEZ
C.C. 19'346.934 de Bogotá, D.C.
T.P. ¡19.887 del C.S. de
Anexos. Folios (48)

paunabya@hotmail.com - 315.7.90.56.09
Bogotá, D.C. – República de Colombia